

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MACCAFERRI, INC.

Demandante Apelante

v.

MUNICIPIO DE YABUCOA
HONORABLE RAFAEL
SURREILLO RUIZ, ALCALDE

Demandado Apelado

KLAN201900772

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Yabucoa

Civil Núm.:
H2CI201500242

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparece Maccaferri, Inc. (Maccaferri o la apelante) mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en el pleito de cobro de dinero en contra del Municipio de Yabucoa. Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Previamente a emitir el dictamen aquí apelado, el foro primario emitió una Orden el 30 de abril de 2019, notificada el 2 de mayo del mismo año. En la misma, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar que no se había efectuado trámite alguno por las partes durante los últimos seis (6) meses, por lo que les requirió que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicha orden,

expusieran las razones por las cuales no debía desestimarse el caso, según lo dispone la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 39.2(b).

Una vez transcurrido el término provisto sin que las partes hubiesen comparecido, el foro recurrido emitió la Sentencia apelada y desestimó la demanda de epígrafe al amparo de la Regla 39.2(b), *supra*. el 14 de mayo de 2019. La apelante presentó entonces una escueta solicitud de reconsideración en la cual planteó que envió por correo su Moción en Cumplimiento de Orden el 10 de mayo de 2019, es decir, dentro del término provisto por el foro recurrido. Sin embargo, reconoció que la misma fue recibida en Secretaría de dicho foro recién el día 20 del mismo mes y año. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden mediante la cual consideró académica la solicitud el 10 de junio de 2019.

En desacuerdo, Maccaferri comparece ante nosotros y califica como un claro y craso abuso de discreción la desestimación de la demanda, sin considerar los fundamentos presentados para justificar la dilación ni los costos incurridos en el proceso. Veamos.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, indica que la moción de reconsideración “debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho” que estima que deben reconsiderarse. De no cumplir con eso, “[l]a moción de reconsideración... será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir”. *Id.* Así, la citada regla permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al foro primario que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir ante

este Tribunal de Apelaciones. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011).

No obstante, la moción de reconsideración debe ser, por un lado, oportuna y, por otro, específica y fundamentada. Véase A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1366; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014). Cabe señalar que el requisito de especificidad en la moción de reconsideración que introdujo la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, se incluyó para evitar “las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales”. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 552. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*.

De otra parte, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el presente caso, resulta evidente que la moción de reconsideración presentada -la cual consta de poco más de una página- incumple con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que no articuló un fundamento válido ni hizo referencia a fuente jurídica

alguna. De tal modo, no se considera perfeccionada conforme a derecho, por lo que no interrumpió el término para presentar la apelación de epígrafe e incluso convirtió el dictamen que con respecto a ella emitió el Tribunal de Primera Instancia en inoficioso. Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue notificada el 20 de mayo de 2019, el último día del término disponible para radicar el presente recurso de apelación fue el 19 de junio de 2019. Toda vez la dicha apelación se presentó el 22 de julio de 2019, nos encontramos ante un recurso tardío, el cual priva de jurisdicción a este foro apelativo para atenderlo en sus méritos.

Asimismo, Maccaferri plantea que la Moción en Cumplimiento de Orden fue enviada por correo regular el 10 de mayo de 2019, es decir, antes de que expirase el término concedido por el foro primario. Dicho argumento, al cual aludió en su solicitud de reconsideración, es frívolo por demás. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento contempla la presentación de un escrito personalmente o por correo, la parte que decide presentar su recurso a través del correo se arriesga a que el mismo llegue tardíamente a la Secretaría del Tribunal. En tal sentido, hace más de setenta años que el Tribunal Supremo aclaró que la fecha de presentación de un recurso enviado al Tribunal es la fecha en que este se recibe en la Secretaría y no la fecha en que fue depositado en el correo. *La Capital v. Tugwell*, 61 DPR 865 (1943). Véase también *Tim Mfg. Co. v. Shelley Enterprises, Inc.*, 107 DPR 530 (1978).

En atención a lo anterior, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso tardío, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones